

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandada: NAYIBE ESTHER BELLIDO JINETE.

Decisión: SENTENCIA

Número: 110014003066201800425-00

Toda vez que no existen pruebas por practicar, pues las partes solo ofrecieron documentales la cuales ya fueron acopiadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Bancolombia S.A presentó demanda ejecutiva contra Nayibe Esther Bellido Jinete para hacer efectiva las obligaciones contenidas en los títulos valores pagarés N° 480088048, obrante a folio 4, por valor de \$34.235.129 Mcte., junto con los intereses de mora; pagaré N° 480090672 obrante a folio 3 por los valores de \$1.948.442 por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 26 de agosto de 2017 al 26 de marzo de 2018, \$22.680.299.00 Mcte., por concepto de capital acelerado, junto con los intereses de mora y remuneratorios, por valor de \$2.602.060 Mcte.

2. El mandamiento de pago se libró el 21 de mayo de 2018 (fl.32), el que le fue notificado por estado el 22 del mismo mes y año al demandante.

3.- Por auto de fecha 22 de junio de 2018, se adicionó la orden de apremio (fl.35).

4. El 11 de febrero de 2020, se notificó a la ejecutada mediante curador *ad litem* (fl.89), quien en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

La comparecencia al proceso de la parte ejecutada representada por curador adlitem, se hizo en legal forma, pues el llamamiento edictal se efectuó en los términos del artículo 108 del C.G.P.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que los pagarés N° 480088048 y 480090672 que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce de su texto. En efecto, en ellos se encuentra la firma del creador (Nayibe Esther Bellido Jinete), la mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$34.235.129 y 25.600.000), el nombre del acreedor (Bancolombia S.A), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento (12 de julio de 2017 y 60 meses, mediante 60 cuotas iguales, respectivamente)

De esa forma, cumple hacer el estudio de la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” que propuso el curador ad litem que representa a la ejecutada.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento de la obligación. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

Ahora bien, cuando se pacta como forma de vencimiento de un título valor, la consagrada en el numeral 3° del art. 673 del Código de Comercio, esto es, “*Con vencimientos ciertos y sucesivos*”, o como la ha dado en llamar la jurisprudencia “*por instalamentos*”, con cláusula acceleratoria, pueden suceder dos eventos: i) que se ejecute la obligación de algunos instalamentos vencidos y el saldo insoluto y, ii) que se ejecute el título cuando ya todos los instalamentos se encuentren vencidos.

En el primer evento, cada instalamento se produce el día en que el deudor tenía la obligación de cancelarlo, de ahí que la primera cuota tenga un período de prescripción distinto respecto de la segunda, tercera y demás restantes, porque el lapso de prescripción no es idéntico para todas ellas, cada una tiene un inicio y final diferente, lo que indica que a partir de esa data empieza a computarse el plazo trienal otorgado por el art. 789 ibídem, como plazo para que el tenedor haga uso del derecho incorporado en el título y que lo da la acción cambiaria, so pena de que opere la prescripción de ese derecho. Mientras que el saldo insoluto de capital, en virtud de la cláusula acceleratoria pactada en el título, su vencimiento se produce al momento de presentación de la demanda, y desde ese momento empieza a computarse el término prescriptivo.

Bajo este entendimiento, es claro que el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria, frente al saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré No.480090672 (fl.3), comenzó a correr el 13 de abril de 2018 (día en que se presentó el libelo; fl. 26, cdno. 1). Y en lo que hace al término de prescripción con respecto a las cuotas en mora, la cuenta del término prescriptivo comenzó en la fecha de vencimiento de cada instalamento: 26 de agosto de 2017 y ss. En lo que hace al pagaré No. 480088048, el plazo trienal de prescripción de la acción cambiaria despuntó a partir de su vencimiento, esto es, el **12 de julio de 2017**.

En el caso sub judice, se tiene que el libelo fue presentado el 13 de abril de 2018 (fl.26), el mandamiento ejecutivo se libró el 21 de mayo de 2018, mismo que fue notificado al ejecutante por estado el 22 del mismo mes y año (fl.32), y al extremo pasivo el 11 de febrero de 2020 (fl.89), esto es, no se surtió dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP, por lo que no cabe duda que la presentación de la acción no tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el fenómeno prescriptivo en lo que hace a las cuotas en mora.

En ese orden, habiéndose fijado como fecha de vencimiento de las cuotas en mora el 26 de agosto de 2017 y S.S.; y del pagaré No. 480088048 el **12 de julio de 2017**, evidente resulta que no se configuró el fenómeno prescriptivo alegado, pues de esa data a aquélla en que se llevó a efecto la notificación del demandado – **11 de febrero de 2020** – no transcurrió el término fijado por la ley para que se configurara ese modo de extinguir las obligaciones.

Finalmente, en torno con la excepción “**caducidad de la acción**” alegada por el curador ad-litem, sabido es que la caducidad permite a los obligados cambiarios **de regreso** oponerse a la acción cambiaria que ejerce el último legítimo tenedor de un título valor, cuando no ha ejercido oportunamente las diligencias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Téngase en cuenta, que la ley establece la caducidad sólo en favor de los obligados de regreso, los obligados directos no pueden oponerla válidamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 787 del C. de Co.

En el presente asunto, no se está ejercitando la acción cambiaria de regreso, sino la directa, toda vez que se demandó a Nayibe Esther Bellido Jinete, obligado principal de la obligación incorporada en los pagarés base de la ejecución, por tal razón no tiene ninguna operancia el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*caducidad de la acción*” y “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.600.000,oo por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado
Por:

Juan
Carlos
Fonseca

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.**90** fijado hoy **5 de noviembre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2e550abc2f0850cb41927f3aeda9e46cd28de4492b43cebf0273ce666b5e43**
Documento generado en 04/11/2021 11:37:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>